



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

GC METAL S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA MEDEMET S.R.L.

Expediente COM N° 28116/2017 AL

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló la peticionante de la quiebra la decisión de fs. 21 mediante la cual el Sr. Juez de Grado decretó de oficio la caducidad de instancia del presente trámite en los términos de la LCQ: 277.

2. Los fundamentos del recurso -fs. 56-, no se hacen cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 277 LCQ.

Así, esta Sala no deja de observar que las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin petición concreta en la causa que haga presumir lo contrario, revelan clara y objetivamente que desde la última actividad impulsoria verificada en fs. 54 **(15.06.18)** hasta la resolución de fs. 55 **(24/10/2018)** transcurrió en forma ostensible el plazo establecido por el art. 277 L.C. razón por la cual cupo decretar la caducidad de la instancia.

Es que, tratándose el presente de un pedido de quiebra promovido por quien se syndica acreedora a título individual, la instrucción preferencial constituye una instancia procesal susceptible de perención según lo prescripto por la norma citada (cfr. esta Sala, 1.12.09, "Salgado Ernesto Ramón s/ pedido de quiebra por Alu Carlos Alberto"; *id*, "Abdo Carlos Eusebio s/ pedido de quiebra por Franco Héctor Euclides", 17.6.2010).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Resáltase que el fundamento del instituto de caducidad reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, "La demanda Civil", La Plata, Ed. Lex, 1980 p. 115 D-A).

En fin, el peticionante de la quiebra no ha acreditado que en el mencionado lapso hubiese producido en el expediente algún acto interruptivo del curso del plazo de la caducidad: recuérdase que sólo interrumpen el curso de ese plazo los actos orientados a avanzar el procedimiento hacia la sentencia que hubiesen sido cumplidos o evidenciados dentro del proceso escrito (CPr.:311; esta Sala, 15/12/09, "Gran Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo y Serv Soc Ltda c/Benitez Raúl Eduardo s/ejec.").

3. Por lo expuesto, desestímase la apelación subsidiariamente interpuesta en fs. 56 y confírmase el decisorio de fs. 55 y 57.

Las costas en esta instancia se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esa Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C".

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 29/11/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31123358#221767090#20181127150705060



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la
vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 29/11/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31123358#221767090#20181127150705060